

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANGIE JULIANA CAICEDO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP
VINCULADOS: PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA
ADIELA GARCÍA BETANCOURT

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los siguientes asuntos:

- La presunta irregularidad del proceso alegada por el apoderado de la parte vinculada, en la audiencia inicial adelantada el día 07 de septiembre de 2023 (secuencias 59 y 60) y así mismo, respecto a los memoriales aportados en igual sentido, visibles en las secuencias 62 y 63 del expediente digital.
- Por otro lado, se referirá a la falta de jurisdicción y competencia para conocer procesalmente de este asunto.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto se tiene que la demanda fue admitida por el extinto Juzgado Segundo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto interlocutorio No. 474 del 02 de agosto de 2021 (secuencia 017), posteriormente el referido Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 6 de julio de 2022 (secuencia 34 y 35), resolvió vincular como litisconsorte necesario a la señora PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA, a quien se le notificó personalmente la demanda el día 19 de julio de 2022 (secuencia 037) y de conformidad con lo establecido en la constancia secretarial obrante en el índice 038 ésta contestó la demanda de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el término feneció el día 6 de septiembre de 2022 y el memorial de contestación fue allegado el 22 de septiembre de la misma anualidad (secuencia 039).

Así mismo, en lo referente a la vinculada ADIELA GARCÍA BETANCOURT, se observa que su vinculación se adelantó a través del auto interlocutorio No. 701 del 12 de octubre de 2022 (secuencia 041), a quien se le notificó la demanda el día 04 de noviembre de 2022 (secuencia 042).

Seguidamente, mediante auto interlocutorio No. 34 del 13 de enero de 2023 (secuencia 044), este Despacho avoco el conocimiento del presente proceso,

teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el H. Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

De manera posterior, este Juzgado emitió constancia secretarial vista en la secuencia 48 del expediente digital, advirtiendo que la vinculada ADIELA GARCÍA BETANCOURT dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio, por lo cual, mediante auto interlocutorio No. 1077 del 10 de julio de 2023 (secuencia 52) se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el transcurso de la referida audiencia¹ una vez agotado el trámite de rigor, esto es, el registro de asistencia, reconocimiento de personería, saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de pruebas, el apoderado de la parte vinculada manifestó que percibe una nulidad referente a la contestación extemporánea por parte de la vinculada PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA y a la no contestación por parte de la vinculada ADIELA GARCÍA BETANCOURT, argumentando que en el caso de la primera se realizaron dos notificaciones y en cuanto a la segunda, se remitió el memorial de contestación en el interregno otorgado para ello; motivo por el cual, esta instancia le concedió el término de 3 días hábiles para que aportara las piezas procesales indicadas y demás documentos relacionados con lo expuesto.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte vinculada dentro del término otorgado allegó memoriales obrantes en las secuencias 62 y 63 del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho se pronuncia frente al particular, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Frente a la notificación de la demanda a particulares, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje

¹ Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, llevada a cabo el 07 de septiembre de 2023 y obrante en las secuencias 9 y 60 del expediente digital.

electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”.

De la revisión integral del plenario, observa esta instancia que la notificación de la demanda a la parte vinculada se adelantó de la siguiente manera:

- Para la señora PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA

En audiencia inicial No. 33 adelantada por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura el día 06 de julio de 2022, ordenó:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario a la señorita PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señorita PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA, de la vinculación como litisconsorte necesario y se ordena remitirle junto con la demanda, los anexos, el auto admisorio y el acta de esta diligencia, esto es, la totalidad del expediente digital.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la vinculada PAULA ANDREA GARCÍA GARCÍA por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem, es decir, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o llamar en garantía.

De acuerdo a lo resuelto, procedió con la notificación personal a la vinculada Paula Andrea al email paulagrg@outlook.es, la cual se surtió el día 19 de julio de 2022, (secuencia 037), así las cosas, el término de 30 días para contestar la demanda se empezó a contabilizar (2) días hábiles después del envío del respectivo correo electrónico, esto es, el **22 de julio de 2022**, por lo que dicho término transcurrió hasta el día **05 de septiembre de 2022**, como se dejó sentado en la constancia secretarial obrante en el índice 038; sin que la vinculada haya allegado memorial contentivo de la contestación de la demanda.

No obstante, en la secuencia 039 obra memorial de contestación de la demanda aportado el día 22 de septiembre de 2022, esto es, de forma extemporánea; por lo cual, este Despacho encuentra que no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte vinculada, respecto de la señora Paula Andrea García García.

-Para la señora ADIELA GARCÍA BETANCOURT

Mediante auto interlocutorio No. 701 del 12 de octubre de 2022 (secuencia 041), el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, resolvió:

1-. ACEPTAR la vinculación de la señora ADIELA GARCÍA BETANCOURT en condición de litisconsorcio necesario por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2-. NOTIFICAR personalmente a la señorita ADIELA GARCÍA BETANCOURT de la vinculación como litisconsorte necesario y se ordena remitirle junto con la demanda los anexos, el auto admisorio y este auto.

3-. CORRER TRASLADO a la vinculada ADIELA GARCÍA BETANCOURT por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem, para que proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, traslado que solo se empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, procedió con la notificación personal a la vinculada Adiel García al email mriascosabogado@gmail.com, la cual se llevó a cabo el día 04 de noviembre de 2022, (secuencia 042), así las cosas, el término de 30 días para contestar la demanda se empezó a contabilizar (2) días hábiles después del envío del respectivo correo electrónico, esto es, el **09 de noviembre de 2022**, por lo que dicho término transcurrió hasta el día **16 de enero de 2023**, como se estableció en la constancia secretarial obrante en el índice 48; sin que la vinculada haya allegado memorial contentivo de la contestación de la demanda a este Juzgado.

Sin embargo, en el memorial visible en la secuencia 62 del expediente el apoderado de la vinculada aportó prueba de la remisión de la contestación de la demanda de fecha 16 de enero de 2023, enviada al correo electrónico del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, el cual a la fecha de remisión del email ya se encontraba extinto según lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Por tal razón, el memorial de contestación de la demanda de la señora Adíela García Betancourt, no fue de conocimiento de este Despacho sino hasta después de llevada a cabo de la audiencia inicial de fecha 07 de septiembre de 2023, en la cual el apoderado de la vinculada manifestó tal situación, por lo cual, encuentra esta instancia que feneció la oportunidad procesal pertinente para manifestar dicha informalidad, teniendo en cuenta que en el momento procesal en el cual éste se pronunció ya había transcurrido la etapa correspondiente al saneamiento del proceso, a las voces del numeral 5 del artículo 180 del CPACA.

No obstante, atendiendo que la contestación de la demanda se presentó de forma oportuna, esto es el 16 de enero de 2023, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la vinculada Adiel García Betancourt el Despacho, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a las partes de las pruebas allegadas (índice 62), para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y en igual sentido, se ordenará

decretar las pruebas relacionadas en el acápite denominado: "RELACIÓN DE PRUEBAS", visible en el folio 23 y ss. Del índice 62 del expediente digital.

Por otro lado, el Despacho observa que la vinculada Adiel García Betancourt propuso la excepción de *"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESALMENTE DE ESTE ASUNTO"*, fundamentando la misma en la naturaleza jurídica de la vinculación laboral del causante, señor HECTOR GARCIA RODRIGUEZ, de quien deviene el derecho reclamado en este medio de control, pues considera que era trabajador oficial, dado que prestó sus servicios laborales a la liquidada Empresa Industrial y Comercial del Estado Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura con una remuneración a destajo, lo cual no se encuentra enlistado dentro de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción en el año de 1992.

Teniendo en cuenta la excepción formulada, considera esta instancia que previo a continuar con el trámite procesal correspondiente en el presente medio de control, se hace necesario abordar su estudio, para ello se ordenará que a través de la Secretaría se libre oficio dirigido a la entidad demandada y al Ministerio de Protección Social grupo interno de trabajo para la gestión del pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia, con el fin de que se sirva enviar con destino a estas diligencias y dentro del término de cinco (5) días hábiles, certificación donde haga constar la calidad ostentada por el causante HECTOR GARCIA RODRIGUEZ (QEPD), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.127.010, esto es, si era trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo o empleado público mediante relación legal y reglamentaria.

Además, deberán certificar si las personas que ocupaban el cargo de OPERADOR DE EQUIPOS, ostentaban la calidad de empleado público o trabajador oficial, debiéndose indicar las funciones desempeñadas en dicho cargo.

Por último, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba fijada en este asunto, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las pruebas allegadas por la vinculada Adiel García Betancourt, vistas en la secuencia 62 del expediente digital, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Una vez vencido el mismo en silencio, **DAR** aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, **ADMITIR E INCORPORAR** las pruebas allegadas en el índice 62 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas relacionadas en el acápite denominado: "RELACIÓN DE PRUEBAS", visible en el folio 23 y ss. Del índice 62 del expediente digital.

TERCERO: IMPONER la carga probatoria al apoderado de la vinculada ADIELA GARCIA BETANCOURT, en los términos establecidos en los artículos 167 y 78 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL – UGPP y al **Ministerio de Protección Social grupo interno de trabajo para la gestión del pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan remitir con destino a este Despacho certificación donde haga constar la calidad ostentada por el causante HECTOR GARCIA RODRIGUEZ (QEPD), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.127.010, esto es, si era trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo o empleado público mediante relación legal y reglamentaria.

Además, deberán certificar dichas entidades si las personas que ocupaban el cargo de OPERADOR DE EQUIPOS, ostentaban la calidad de empleado público o trabajador oficial en la extinta Empresa Puertos de Colombia, debiéndose indicar las funciones desempeñadas en dicho cargo.

QUINTO: LIBRAR los oficios respectivos.

SEXTO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c2fcbd5cb1878b5440980af9efcec80fc18e0e2714d31b22fcf3551c1a7e09**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>